

**EXPEDIENTE NÚMERO:** JCA/I/402/2023.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:** SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

## **TEPIC, NAYARIT; A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; y

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Demanda.** Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal, el **veintitrés de junio de dos mil veintitrés (visible a folios 5 a 42)**, \*\*\*\*\* **—en adelante el Actor—** demandó la nulidad del acto siguiente:

- El acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, emitido en el acta de sesión ordinaria de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, en el que se declara improcedente el recurso de revocación que promovió.

**El Actor** en su escrito de demanda expuso un capítulo de hechos y formularon **dos conceptos** de impugnación, mismos que se tienen por reproducido por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230<sup>1</sup>, de la vigente Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit—en adelante **Ley de Justicia Administrativa—**.

<sup>1</sup> Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y

VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

"Época: Novena Época  
Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**SEGUNDO. Radicación.** Por acuerdo de **veintisiete de junio de dos mil veintitrés (visible a folios 43 y 44)**, se admitió la demanda y se tuvo como autoridad demandada a la **Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit**, a quien en lo subsecuente se le denominará, como: **Comisión de Servicio Profesional.**

**TERCERO. Contestación de demanda.** Por oficio C.J. **\*\*\*\*/\*\*\*\*** y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **trece de julio de dos mil veintitrés (visible a folios 48 a 63)**, la **Comisión de Servicio Profesional**, por conducto de su presidenta, contestó la demanda incoada en su contra, expuso su defensa, formuló causales de improcedencia y ofreció pruebas.

Al respecto, por acuerdo de **catorce de julio de dos mil veintitrés (visible a folio 41 a 43)**, se tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** JCA/1/402/2023.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:** SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

**CUARTO. Audiencia del juicio.** El día y hora señalado para la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 229 de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes y se les declaró precluído el derecho para alegar dentro del presente expediente turnándose para resolución; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **—en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional—** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción XIII, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción XIV, 111, 119, 229 y 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –**en adelante La Constitución**–, en virtud de que se plantea una controversia administrativa entre una autoridad de la Administración Pública Municipal y un particular integrante de un cuerpo de seguridad pública, en los términos señalados en los hechos jurídicos relevantes primero, segundo y tercero de este fallo.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis XXIV.2º.3 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, consultable en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1706, con el siguiente rubro y texto:

**"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE NAYARIT. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).** En la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se estableció que los miembros de la Policía Municipal o Judicial forman parte de un cuerpo de seguridad pública y mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual se excluye de considerar a aquéllos, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Ley de Seguridad Pública y el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, ambos del Estado de Nayarit, no establecen la competencia de determinada autoridad para conocer de las demandas promovidas por un policía municipal o judicial contra autoridades del propio Estado, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, la competencia debe recaer en el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, por ser ese tribunal el más afín para conocer de la demanda relativa, toda vez que está facultado para conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y las administraciones públicas estatales y municipales, ya sean centralizadas o descentralizadas, esto es, de la materia contencioso

---

<sup>2</sup> **Artículo 123.** [...]"

**"B.-** [...]"

**"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

**EXPEDIENTE NÚMERO:** JCA/I/402/2023.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:** SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

*administrativa. Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.”*

**SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas.** En principio, por ser de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto<sup>3</sup>, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I<sup>4</sup>, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se procede a estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades demandadas.

La autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda afirma que se actualiza la causal de improcedencia del juicio y prevista en la fracción IV, del artículo 224, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en razón de que el acto impugnado no afecta sus intereses jurídicos o legítimos en virtud de que al desecharse el recurso no existe materia para entrar al fondo del asunto planteado.

**Al respecto, dicha causal de improcedencia se desestima,** atento a las consideraciones siguientes.

Si bien la autoridad demandada plantea la causal de improcedencia porque aduce que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del Actor, precisamente porque al desecharse el recurso no existe materia de análisis de fondo de estudio; sin embargo, dichas argumentaciones son atinentes al fondo del asunto que nos ocupa en la

<sup>3</sup>Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

<sup>4</sup>Dicho precepto dispone: “Artículo 266.- Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;”

presente sentencia. De ahí que aquellas se analizarán en el considerando que sigue.

**TERCERO. Estudio de los conceptos de impugnación.** Los conceptos de impugnación expuestos por el **Actor**, a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa resultan esencialmente fundados y suficientes para declarar la invalidez de la resolución impugnada**, atento a las consideraciones siguientes:

El **Actor**, en sus conceptos de impugnación, en esencia, sostiene:

1. Que se violan sus derechos fundamentales de tutela efectiva y de igualdad entre las partes que se encuentran tutelados en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no pronunciarse la autoridad demandada respecto los puntos defensivos, así como la omisión de recabar las pruebas que hizo valer en su escrito de recurso de revocación de veinte de febrero de dos mil veintitrés, dentro del procedimiento sin número que se instauró en su contra.
2. Que en el acto impugnado no se le analizó sus argumentos de defensa de una manera exhaustiva, esto es, si es viable o no regresar a disposición de la Dirección de Policía Preventiva donde se encuentran los actores de las falsas acusaciones en su contra.
3. Que en razón de lo anterior, la autoridad no se pronunció sobre su cambio de adscripción y la sanción que debe recaer a los actores que dieron motivo al procedimiento en su contra.
4. Que se le violenta sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 23.1, 24, 25.1 y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dado que la resolución impugnada de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, es omisa de realizar un análisis exhaustivo y pormenorizado si es viable o no se le ponga a disposición ante el titular de la Dirección Preventiva Oficial (Dirección Operativa), en virtud de que recibió la indicación del Director General de Seguridad Pública mediante oficio de dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, de ponerse a disposición ante aquella, violando con ello el debido proceso, garantía de audiencia, derecho humano a la dignidad y seguridad jurídica laboral que se encuentran tutelados en los artículos 1, 16, 17 y 123 apartado B, de la Constitución Política y tratados internacionales, por ordenar incorporarme de manera inmediata con el mismo mando que pretendió darme de baja de la institución con hechos y declaraciones falsas.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** JCA/1/402/2023.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:** SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Como se adelantó, a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, los argumentos de disenso expuestos por el **Actor**, **resultan esencialmente fundados y suficientes para declarar la invalidez del acto impugnado**, dado que, al desecharse el recurso de revocación que formuló, por las consideraciones legales que invoca la autoridad demandada en el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se viola en su perjuicio su derecho de defensa, esto es, a una tutela judicial efectiva en su vertiente de recurso efectivo, que se contiene en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal aserto parte de la premisa siguiente:

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr una **tutela judicial efectiva**. Dicho principio impera, también, para las autoridades administrativas que substancian un procedimiento en forma de juicio.

Este deber impuesto tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso o procedimiento.

- 1) El primero de ellos es el de igualdad procesal;** esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos.

**2) El segundo, es el de debido proceso;** es decir, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento que consisten:

- En la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- La posibilidad de formular alegatos; y,
- La certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente; y
- Finalmente, el acceso a un recurso efectivo.

Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser y garantizar tres cosas:

- 1) La buena fe de las partes durante el proceso;
- 2) La no arbitrariedad de los Jueces; y,
- 3) La seguridad jurídica.

En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio, esto es, respetando siempre los presupuestos procesales como formalidades esenciales del proceso tal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha sostenido en diversas jurisprudencias.

Así, el artículo 17 Constitucional, es sólo una de las normas directrices, cuyos principios y reglas deben apegarse los tribunales, los órganos jurisdiccionales y aquellas autoridades que substancian un procedimiento en forma de juicio, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas y cada una de ellas.



**EXPEDIENTE NÚMERO:** JCA/1/402/2023.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:** SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Ahora bien, el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, a lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23, de la **Ley de Justicia Administrativa**, que disponen:

**"Artículo 1.** *Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal."*

**"Artículo 3.** *El procedimiento y proceso administrativo que regula esta ley se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:*

- I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de esta ley;*
- II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;*
- III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;*
- IV. Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;*
- V. Se cuidará que alcancen sus finalidades y efectos legales;*
- VI. Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean secretas;*
- VII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas,*  
*y*
- VIII. Las autoridades administrativas, el Tribunal y las partes interesadas se conducirán, en las promociones y actuaciones, con honradez, transparencia y respeto."*

**"Artículo 23.** *Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."*

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos transcritos, deriva:

- Que las disposiciones de la Ley de Justicia, son de orden público y tiene por objeto regular tanto la justicia administrativa como el procedimiento administrativo;
- Que el procedimiento y proceso administrativo se rige por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe;

- Que las resoluciones, entendiéndose por estas, los acuerdos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas, serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes;

De lo expuesto se sigue, que las disposiciones de la Ley de Justicia son de orden público y tienen como finalidad regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como dirimir las controversias que se susciten entre autoridades de la administración pública estatal y municipal con los particulares así como los miembros de corporaciones policiales respecto a sus derechos en la prestación del servicio; que el procedimiento y proceso administrativo se rige, entre otros, por el principio de legalidad y congruencia con las cuestiones planteadas por las partes, todo ello a la luz de los derechos humanos consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acorde a las convenciones o tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Ahora, respecto al procedimiento que rige el acto impugnado, el cual se encuentra en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Preventiva Municipal de Tepic, en su "TÍTULO DÉCIMO SEPTIMO" "DE LOS RECURSOS" "CAPÍTULO I" "Disposiciones Generales", en lo que aquí concierne, dispone:

**"Artículo 397.- Los recursos constituyen el medio de impugnación mediante el cual el policía hace valer el ejercicio de sus derechos, la seguridad y certidumbre jurídicas dentro del Servicio de Carrera de la Policía Preventiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el mejor funcionamiento del servicio.**

**Artículo 398.- Los recursos tienen por objeto modificar o revocar la resolución emitida por la Comisión Municipal de Honor, asegurando el ejercicio de los derechos del policía y consolidándose el principio Constitucional de legalidad.**

**Artículo 399.- Los policías y los gobernados tendrán en todo tiempo acción para promover cualquier medio de defensa que contemple éste Reglamento y demás legislación aplicable, por actos u omisiones de sus autoridades, a fin de hacer prevalecer la legalidad dentro del Servicio.**

**Artículo 400.- Las autoridades y los superiores jerárquicos, deberán actuar en la emisión de sus actos de autoridad interna, conforme a Derecho y deberán responder ante la Comisión Municipal de Honor, en todo tiempo por**

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/402/2023.

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

*los recursos que se interpongan para controvertir sus actos u omisiones durante el Servicio.*

**Artículo 409.-** *A fin de dotar al aspirante y al policía de seguridad y certidumbre jurídica en el ejercicio de sus derechos, éstos podrán interponer los recursos de revocación y rectificación, según corresponda.*

***Artículo 410.-*** *En contra de todas las resoluciones de la Comisión Municipal de Honor, a que se refiere éste Reglamento, el aspirante o el policía podrá interponer ante la misma Comisión Municipal de Honor, el recurso de revocación dentro del término de diez días naturales contados a partir del día siguiente en que se haga la legal notificación al elemento.*

**Artículo 411.-** *La finalidad del recurso de revocación es; confirmar, modificar o revocar la resolución combatida, misma que se dictó en su momento por la Comisión Municipal de Honor.*

***Artículo 412.-*** *Interpuesto el recurso, la Comisión Municipal de Honor acordará si es procedente o no; si determina esto último lo desechará de plano. En caso de ser procedente, en el escrito correspondiente; el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan. Interpuesto el recurso de revocación dentro del plazo señalado, la Comisión Municipal de Honor lo resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes.*

***Artículo 413.-*** *La resolución que recaiga a la interposición del recurso de revocación, será definitiva y no procederá recurso.*

***Artículo 414.-*** *La resolución que se emita con motivo del recurso, deberá ser notificada personalmente al aspirante, o al policía por la autoridad competente que para el efecto se determine, dentro del término de tres días."*

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos transcritos, deriva:

- Que en contra de todas las resoluciones emitidas por la Comisión Municipal de Honor, a que se refiere éste Reglamento, el aspirante o el policía podrá interponer ante la misma Comisión Municipal de Honor, el recurso de revocación dentro del término de diez días naturales;
- Que el recursos de revocación, entre otro, constituye un medio de impugnación mediante el cual el policía hace valer

el ejercicio de sus derechos, la seguridad y certidumbre jurídicas dentro del Servicio de Carrera de la Policía Preventiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el mejor funcionamiento del servicio;

- Que el recurso de revocación, entre otro, tienen por objeto modificar o revocar la resolución emitida por la Comisión Municipal de Honor, asegurando el ejercicio de los derechos del policía y consolidándose el principio Constitucional de legalidad;
- Que interpuesto el recurso, la Comisión Municipal de Honor acordará si es procedente o no; si determina esto último lo desechara de plano. En caso de ser procedente, en el escrito correspondiente; el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan. Interpuesto el recurso de revocación dentro del plazo señalado, la Comisión Municipal de Honor lo resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes

Por tanto, el recurso de revocación acorde a los principios Constitucionales de legalidad y debido proceso, tiene por objeto modificar o revocar la resolución emitida por la Comisión Municipal de Honor, y con ello, garantizar a favor de los accionantes el ejercicio de defensa en beneficio de sus intereses, como en el presente asunto lo es, el ejercicio de los derechos del actor como miembro de seguridad pública, lo que garantiza su seguridad y certidumbre jurídica dentro del Servicio de Carrera de la Policía Preventiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el mejor funcionamiento del servicio.

Ahora bien, en la resolución recurrida, el **Comisión de Servicio Profesional**, fundamenta y motiva la improcedencia del recurso de revocación instado, en base a lo siguiente:

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE NÚMERO:** JCA/I/402/2023.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:** SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Sin embargo, contrario a lo que afirma la autoridad demandada, el artículo 324, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Preventiva Municipal de Tepic, no dispone que el recurso de revocación solo procede contra resoluciones disciplinarias cuando el Policía cumpla la corrección dentro de las instalaciones y se le señale un correctivo.

Antes bien, el citado reglamento en sus artículos 397, 398, 399, 400, 409, 410, 411, 412, 413, 414, dispone que procede dicho recurso contra de todas las resoluciones emitidas por la Comisión de Servicio Profesional.

En consecuencia, tomando en consideración el principio de legalidad y el debido proceso, que impera en el procedimiento administrativo tendiente a garantizar la seguridad jurídica, como uno de los principios rectores del derecho a la tutela judicial efectiva, este Órgano Jurisdiccional considera que, al desecharse el recurso de revocación por los motivos expuestos en el acto impugnado, se le coarta su derecho de defensa, esto es, al acceso a un recurso eficaz para, en su caso, invalidar el acto recurrido y con ello se resuelva sus pretensiones.

Según criterio interpretativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al cual las autoridades jurisdiccionales mexicanas pueden acudir, en términos de lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), la obligación a cargo de los Estados miembros derivada del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se traduce en prever la existencia de

un recurso judicial accesible y efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo que implica que el órgano dirimente previsto por el respectivo sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga y se garantice el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso; es decir, el sentido de la protección otorgada por el artículo en cuestión, consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo

Por tanto, a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** la resolución de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la **Comisión de Servicio Profesional**, en lo concerniente al desechamiento del recurso de revocación formulado por el aquí Actor, viola en su perjuicio los principios de legalidad, buena fe y congruencia, previstos en los artículos 3 y 23, de la Ley de Justicia, en relación con los artículos 397, 398, 399, 400, 409, 410, 411, 412, 413, 414, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Preventiva Municipal de Tepic, así como su garantía a una tutela jurisdiccional efectiva en su vertiente de acceso a un recurso efectivo, previstas en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, en términos del artículo 37 y 231<sup>5</sup>, fracción III y IV, de la **Ley de Justicia Administrativa**, al resultar **fundados** los conceptos de impugnación que formula el **Actor**, este **Órgano Jurisdiccional** arriba a la conclusión de que en el presente caso **es procedente declarar y declara la invalidez** del acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, emitido en el acta de sesión

---

<sup>5</sup>**Artículo 231.-** Serán causas de invalidez de los actos impugnados:

III. Los vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de los actos;

IV. La violación de las disposiciones aplicadas o el no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

**EXPEDIENTE NÚMERO:** JCA/1/402/2023.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:** SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

ordinaria de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, para el efecto siguiente:

- Con libertad de potestad administrativa y en términos de la norma legal aplicable vigente, de no existir causal de improcedencia del recurso de revocación distinta a la que propuso en el acto impugnado, proceda a admitirlo a trámite.

**Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala Unitaria Administrativa:**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. El Actor probó** los extremos de su acción en el presente juicio.

**SEGUNDO. No es procedente la causal de improcedencia** que invoca la autoridad demandada por las razones y fundamentos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia.

**TERCERO. Se declara la invalidez** del acto impugnado debidamente identificado en el resultando primero de esta sentencia, en los términos y para los efectos legales precisados en su considerando tercero.

**CUARTO. Notifíquese personalmente al Actor** y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

**Raymundo García Chávez**  
**Magistrado Numerario**

**Salvador Gómez Rosales**  
**Secretario Proyectista**

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHOS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD
5. CANTIDADES MONETARIAS